

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00156-00

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual no fue subsanada en la forma requerida por la parte interesada (anexo virtual 07 C1). Sírvese ordenar lo conducente. Bucaramanga, 22 de Abril de 2021.

CLARA INES MEJÍA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del seis (6) de Abril del dos mil veintiuno (2021) (Anexo Virtual 5 C1), se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días, específicamente lo relacionado con allegar al proceso las evidencias correspondientes para comprobar que el correo electrónico que fue suministrado para notificar al demandado constituye un canal abierto de notificación, debiendo allegar para esto **las comunicaciones que le han remitido a esta dirección anteriormente**, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como una confirmación sobre el registro de su correo en el SIRNA.

La apoderada demandante arrima al expediente memorial el 13 de abril de 2021, mediante el cual explica que al momento de presentación de la demanda anexó una consulta de búsqueda de información TRANSUNION (CIFIN) de donde se tomó la dirección electrónica del demandado ALEXANDER GOMEZ CALDAS, lo que fue aportado al proceso.

Al revisar dicha certificación se tiene que es expedida el día 25 de enero del año 2020.

Por lo anterior, resulta insuficiente para el Despacho, puesto que tal dirección no es reciente y tampoco se allegaron las evidencias de que trata el Decreto 806 del año 2021, es decir, las comunicaciones que se le han remitido a esa dirección últimamente, de donde se pueda inferir que es el canal digital de comunicación activo del demandado, por ello dicha dirección electrónica no resulta efectiva para garantizar la finalidad de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en donde se le da particular importancia a que tal canal de notificaciones sea verídico e irrefutable.

Así las cosas, la apoderada debió informar no solamente la manera como obtuvo el correo electrónico, sino también argumentar una razón suficiente que superara la rigurosidad de la norma y por ende lograra demostrar que particularmente en ese correo electrónico SI puede ser contactada la parte demandada de forma eficaz y confiable, y en particular se reitera allegar las evidencias recientes de las comunicaciones enviadas y que hayan tenido resultado positivo, acuse de recibido de parte del demandado..

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado de forma completa, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C. G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado

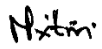
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por JOSE OLIMAN JAIMES **JAIMES** contra ALEXANDER GOMEZ CALDAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00156-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO